



RESOLUCIÓN OCS-SO-011-No.225-2024

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Carta Magna, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que,** el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes como garantía básica en todo proceso;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República, determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que,** el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 229 de la Constitución de la República, dispone: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo...”;

- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador indica en su parte pertinente que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en



el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable;
- Que,** dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte;
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global rigen el Sistema de Educación Superior;
- Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 establece que el Estado reconoce la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, de las universidades y escuelas politécnicas acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República;
- Que,** el artículo 18 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que dentro del principio de autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior se encuentra la libertad para gestionar sus procesos internos;
- Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)”;
- Que,** el artículo 70 de la LOES, establece: “**Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior.-** El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales (...)”;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público prescribe que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;
- Que,** el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público, respecto a la **remoción de las y los servidores impedidos de serlo.-** El Contralor General del Estado o el Ministro de Relaciones Laborales, por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, solicitarán por escrito, en forma motivada, la remoción inmediata de la servidora o servidor público que estuviere impedido de serlo, previo el sumario administrativo correspondiente, de ser el caso, respetando los derechos a la defensa y al debido

proceso. Esta solicitud será atendida por la autoridad nominadora, a quien corresponderá nombrar al reemplazante.

Si el infractor no fuere separado en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la solicitud de remoción, lo hará el Contralor General del Estado.

El no dar trámite a la solicitud de remoción, señalada en el presente artículo, será causal de destitución de la autoridad nominadora (...);

- Que,** el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público, prescribe: **“Del reingreso de la servidora o servidor público destituido.-** La servidora o servidor público legalmente destituido no podrá reingresar al sector público en un período de dos años, contados desde la fecha de su destitución, pero su reingreso no podrá darse a la institución del Estado, de la que fue destituido”;
- Que,** el artículo 134 de la Ley Orgánica del Servicio Público, prescribe respecto al incumplimiento de las resoluciones del Ministerio del Trabajo.- Las autoridades nominadoras de las entidades de la Función Ejecutiva que comprometan recursos de carácter económico relacionados con gastos de personal, al margen de las políticas y resoluciones emitidas por el Ministerio del Trabajo, serán destituidas y responsables personal y pecuniariamente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar. Será nulo cualquier decreto, acuerdo o resolución que viole esta norma. Las entidades ejecutarán el derecho de repetición contra la o el servidor responsable, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República”;
- Que,** el artículo 2 del Código del Trabajo, dispone que el trabajo es un derecho y un deber social. El trabajo es obligatorio, en la forma y con las limitaciones prescritas en la Constitución y las leyes;
- Que,** el artículo 8 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, determina respecto a la **“Remoción de las y los servidores públicos impedidos de serlo.-** La UATH o quien hiciere sus veces, emitirá un informe en el término de 3 días del cual conste la documentación que obra en su poder, que permita determinar que la o el servidor se encuentra o no impedido de serlo, previo a que la autoridad nominadora disponga la instauración del sumario administrativo para la remoción. En el caso de los contratos de servicios ocasionales, se dará por terminado el contrato”;
- Que,** el artículo 119 del Reglamento General a la Losep, prevé en su segundo inciso que “la UATH, son las responsables de la aplicación de la normativa técnica emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, y tendrán la competencia y responsabilidad en el cumplimiento de la LOSEP, este Reglamento General y las políticas, normas e instrumentos técnicos emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, y, de las políticas y normas que expidan las demás instituciones del sector público en virtud de sus atribuciones relacionadas con el talento humano, remuneraciones y gestión y desarrollo institucional”;
- Que,** el artículo 6 de la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público, dispone: **“Solicitud motivada de remoción.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público, corresponde al Contralor General del Estado o el Ministro del Trabajo, por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, solicitarán por escrito, en forma motivada, la remoción inmediata de la servidora o servidor público que estuviere impedido de serlo.

Esta solicitud será atendida por la autoridad nominadora de las instituciones contempladas en el ámbito de la presente Norma.

El no dar trámite a la solicitud motivada de remoción requerida por autoridad competente, será causal de destitución de la máxima autoridad, así como la aplicación del régimen disciplinario de los servidores que incurrieren en omitir el trámite de remoción de los servidores impedidos de serlo.

Para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, en referencia al requerimiento para la remoción de las y los servidores públicos corresponde ejecutarlo a la autoridad nominadora”;

Que, el artículo 7 de la Norma ibidem, dispone: “**Término para subsanar el impedimento para ejercer cargo público.-** Una vez recibida la solicitud motivada de remoción, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, notificará a los servidores públicos que tengan impedimento para ejercer cargo público, dándoles un término de 30 días no susceptibles de ampliación y/o prórroga contados a partir de la notificación, a fin de que subsanen la situación que motivó el impedimento”;

Que, el artículo 8 de la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público, prescribe: “**Informe de las Unidades Administrativas del Talento Humano.-** Vencido el término establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, en el término de 3 días, emitirá a la máxima autoridad institucional un informe motivado adjuntando la documentación que respalde la situación real del servidor con respecto al impedimento y la consecuencia que conlleva el mismo, al no haber sido subsanado”;

Que, el artículo 9 de la Norma ibidem, manda: “**Resolución de Remoción.-** Una vez emitido el informe por parte de la Unidad Administrativa de Talento Humano Institucional, lo pondrá en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado a fin de que éste en el término de 3 días, emita la respectiva Resolución de Remoción, la cual será notificada al servidor público de manera inmediata, debiéndose dejar constancia de todo lo actuado en el expediente institucional”;

Que, el artículo 10 de la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público, estipula: “**Registro de la remoción. -** Las Resoluciones de Remoción que se impongan a las o los servidores públicos, serán registradas en el formulario “Acción de Personal”, establecido por el Ministerio del Trabajo, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor; y se registrará en la Unidad Administrativa del Talento Humano o en la unidad que hiciere sus veces y en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones administrado por esta Cartera de Estado. Las acciones de personal registradas se incorporarán al expediente de la o el servidor, y su custodia será responsabilidad de la Unidad Administrativa del Talento Humano o quien hiciere sus veces”;

Que, mediante Oficio No. UJCM-13337-2024-00815, de fecha 13 de junio del 2024, dirigido al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, suscrito por la Ab. María Victoria García Macías, Secretaria de la Unidad Judicial Civil de Manta, NOTIFICA la orden judicial dictada por la Dra. Nilda Sofía Aguinaga Ponce, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta-

Manabí, que en su parte pertinente, dice: "... Oficiese al Doctor Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, a fin de que tenga conocimiento del estado de insolvencia del fallido Juan Carlos Mero Zambrano, cedulado con el número 1309526851, quien labora bajo relación de dependencia en ese ente universitario...";

Que, con fecha 16 de octubre del 2024, por disposición de la Dra. Nilda Sofia Aguinaga Ponce, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta, la Ab. María Victoria García Macías, Secretaria de dicha Unidad Judicial, remitió el oficio No. UJCM-13337-2024-00815, en el que se ordena Al MINISTERIO DE TRABAJO, en su parte pertinente, lo siguiente: "... Oficiese al MINISTERIO DEL TRABAJO con sede en el Cantón Manta, para que se registre el Impedimento Ejercer Cargos Públicos del señor MERO ZAMBRANO JUAN CARLOS con c.c. 130952685-1...";

Que, la Dirección de Administración del Talento Humano en cumplimiento a sus atribuciones, procedió con la revisión de los registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargos públicos en la página del Ministerio de Trabajo, de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, constatando que entre otros, el funcionario Juan Carlos Mero Zambrano, se encuentra con **inhabilidad sin excepción** en el Consejo de la Judicatura por **Interdicción Judicial** al haber sido declarado su estado de insolvencia; dada a conocer por la Unidad Judicial Civil de Manta;

Que, mediante oficio nro.: Uleam-DATH-2024-4437-OF de fecha 24 de octubre de 2024, la Lic. Rocío Bermúdez Cevallos, en su calidad de Directora encargada de Administración de Talento Humano en esa fecha, hizo conocer al servidor Juan Carlos Mero Zambrano, que mantiene impedimento sin excepción con el Consejo de la Judicatura por Interdicción Judicial y que dando cumplimiento al Art. 7 de la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público da un término de 30 días no susceptibles de ampliación y/o prórroga para que subsane la situación que motivó el impedimento;

Que, mediante oficio Nro. MDT-DSMSP-2024-9857-O de 14 de noviembre de 2024, firmado electrónicamente por el Econ. Daniel Eduardo Cañarte Casal, Director de Seguimiento y Monitoreo del Servicio Público, remitido mediante correo electrónico al Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., Director de Administración del Talento Humano, cuyo asunto es: "Resultado del Monitoreo de personal con prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad en el Sector Público - Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí". (...) "*En virtud de lo antes indicado, esta Cartera de Estado pone en su conocimiento, el resultado del monitoreo efectuado en el Sistema de Impedidos; de ser el caso un anexo y de no serlo dos anexos; el primer anexo contempla el listado de los servidores que se encuentran incursos en los artículos 9 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 7 de su Reglamento General, referente a Inhabilidad especial por Mora o Deudores con instituciones del sector público (INHABILIDAD ESPECIAL POR MORA) y, el segundo anexo referente al listado de los servidores que tienen otro tipo de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos para ejercer cargo, puesto, función o dignidad en el sector público que se encuentran inmersos en los artículos 5 literal b), 15, 47 literal k), 60, 129, de la Ley Orgánica del Servicio Público (PERSONAL CON IMPEDIMENTO). Es recomendable que la Unidad de Administración del Talento Humano o quién hiciere sus veces, efectúe las gestiones que correspondan con las o los servidor/es que mantienen impedimentos por deuda o mora, para el efecto deberá considerar lo dispuesto en las reformas a los artículos 9 de la LOSEP y 7 de su Reglamento General, adicionalmente, se sugiere a*

la institución mantener un expediente interno de las gestiones realizadas por la institución o entidad operativa desconcentrada que justifique el cumplimiento normativo, para futuros exámenes especiales de la Contraloría General del Estado.

Mientras que, para los servidores que tienen otro tipo de impedimento, obligatoriamente la Unidad de Administración del Talento Humano o quién hiciere sus veces, deberá realizar el análisis pertinente y tomar las acciones que correspondan en base a la información otorgada por esta Cartera de Estado de conformidad con la Constitución de la República, la Ley y la normativa conexas; adicionalmente, a la UATH institucional le corresponderá determinar las EXCEPCIONALIDADES para la contratación de (NJS, nombramiento provisional, docente, investigador, elección popular, periodo fijo u otras modalidades o regímenes laborales); y, en el caso de los otros tipos de impedimento que **NO TENGAN EXCEPCIÓN** se deberá analizar la instancia en la que se encuentra el proceso (sin sentencia ejecutoriada, con sentencia ejecutoriada, Contencioso Administrativo, otras instancias) con la finalidad de ser el caso, aplicar lo dispuesto en el artículo 4 de la Norma técnica del procedimiento administrativo para remover a los servidores públicos con impedimento para ejercer cargo público. En caso de que el otro tipo de impedimento no sea claro para la aplicación del artículo 4, se sugiere que la institución realice la consulta a la institución que solicitó el registro del impedimento (Asamblea Nacional, Contraloría General del Estado, Consejo de la Judicatura, Tribunal Contencioso Electoral, ISSFA, ISSPOL, otras instituciones). De las gestiones realizadas la UATH deberá mantener y custodiar un expediente interno que justifique el cumplimiento normativo, para futuros exámenes especiales de la Contraloría General del Estado (...).

“De conformidad con las disposiciones invocadas y en atención al o los anexos adjuntos, esta Cartera de Estado requiere que en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la recepción del presente documento, se sirva remitir las gestiones y acciones realizadas referentes al/los listados remitidos, a fin de exhortar a los servidores a subsanar los impedimentos conforme lo indicado anteriormente. En caso de no obtener respuesta se realizará una insistencia la cual requiere que se dé respuesta en el plazo de cinco (05) días y de no obtener ninguna respuesta se notificará a la Contraloría General del Estado el incumplimiento. Finalmente, las respuestas, gestiones y acciones realizadas por los servidores de su institución o entidad operativa desconcentrada deben ser canalizadas a través de la Unidad de Administración de Talento Humano o quien hiciere sus veces, a fin de que la información sea consolidada, analizada y custodiada por la UATH institucional de acuerdo a la normativa legal vigente. Nota: La información adjunta corresponde al reporte del Sistema de Impedimentos del Sector Público administrado por la Dirección de Control del Servicio Público del Ministerio del Trabajo (...).

Como anexo al oficio Nro. MDT-DSMSP-2024-9857-O de 14 de noviembre de 2024, se evidencia matriz de personal con otros impedimentos ANEXO 2 OTROS IMP - ULEAM, en la que consta: **INSTITUCIÓN:** UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ, **DESCONCENTRADA:** UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ-PLANTA CENTRAL, **CÉDULA:** 1309626851, **APELLIDOS Y NOMBRES:** MERO ZAMBRANO JUAN CARLOS, **NOMBRE DENOMINACIÓN PUESTO:** SUPERVISOR DE SEGURIDAD, **INSTITUCIÓN QUE REPORTA IMPEDIMENTO:** CONSEJO DE LA JUDICATURA, **TIPO DE IMPEDIMENTO:** INTERDICCIÓN JUDICIAL;

Que, Con oficio N° Uleam-DATH-2024-4998-OF de fecha 28 de noviembre de 2024, el Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., Director de Administración del Talento Humano, comunicó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES: “... que mediante correo institucional se recibió oficio

Nro. MDT-DSMSP-2024-9857-O, suscrito por el Econ. Daniel Eduardo Cañarte Casal, Director de Seguimiento y Monitoreo del Servicio Público, en el cual dan a conocer el resultado del monitoreo del personal con prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad en el sector público de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, remiten matriz del personal con deudas y mora, así como matriz con personal que tiene otro tipo de inhabilidades”.

Concluye manifestando que dentro de la matriz de otras inhabilidades constan personas que no tienen excepción para ejercer el cargo público, siendo entre otros se detalla : **“NOMBRE: MERO ZAMBRANO JUAN CARLOS, CAUSAL DEL IMPEDIMENTO: INTERDICCIÓN JUDICIAL, INSTITUCIÓN QUE REPORTA: CONSEJO DE LA JUDICATURA, EXCEPCIÓN: NO EXISTE EXCEPCIÓN**, la causal de impedimento le inhabilita acceder a todo cargo, función o dignidad del sector público”. Particular que hace conocer para dar continuidad a lo determinado por la normativa relacionada vigente;

Que, mediante oficio nro.: Uleam-DATH-2024-5777-OF, de 11 de diciembre de 2024, el Psic. Ing. Gerardo Villacreses Álvarez, PhD., Director de Administración de Talento Humano, dirigido al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, informó que: “en atención a sumilla inserta de la autoridad nominadora en oficio nro. Uleam-DATH-2024-4998-OF de fecha 28 de noviembre de 2024 donde indica que se realice el proceso de acuerdo con lo que determina el Ministerio del Trabajo en referencia a los funcionarios que se encuentran con impedimento sin excepción para ejercer el cargo público”; la Dirección de Administración de Talento Humano presenta informe, fundamentado por: **“ANTECEDENTE, BASE LEGAL, ANÁLISIS, CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN”**. Consta la parte pertinente del informe.

“ANTECEDENTE:

En cumplimiento a las atribuciones de la Dirección de Administración de Talento Humano, se realizó la revisión de los registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargos públicos en la página del Ministerio de Trabajo, encontrándose con la novedad que el funcionario Juan Carlos Mero Zambrano se encuentra con inhabilidad sin excepción con el Consejo de la Judicatura por Interdicción Judicial misma que se desprende del estado de insolvencia del servidor Juan Carlos Mero Zambrano dada a conocer por la Unidad Judicial Civil de Manta.

Con Oficio nro.: Uleam-DATH-2024-4437-OF de fecha 24 de octubre de 2024, la Lic. Rocio Bermúdez Cevallos, anterior Directora de Administración de Talento Humano (E) da a conocer al servidor Juan Carlos Mero Zambrano que mantiene impedimento sin excepción con el Consejo de la Judicatura por Interdicción Judicial y que dando cumplimiento al Art. 7 de la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público en un término de 30 días no susceptibles de ampliación y/o prorroga subsane la situación que motivo el impedimento.

Con fecha 15 de noviembre 2024 por intermedio del correo del Director de la Dirección de Administración de Talento Humano se recibió correo de Control Técnico del Ministerio del Trabajo controltecnico@trabajo.gob.ec, en cuyo asunto detalla “Resultado del Monitoreo de personal con prohibiciones, inhabilidades e impedimentos, legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad en el Sector Público - Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí” oficio Nro. MDT-DSMSP-2024-9857-O, en el cual expresa “De conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, esta Cartera de Estado remite para los fines



pertinente el Oficio Nro. MDT-DSMSP-2024-9857-O y sus respectivos anexos firmados electrónicamente”, adjuntando tres archivos, el oficio en mención más matriz de impedimento por mora y matriz de otros impedimentos, se adjunta matriz de otros impedimentos en la cual hace referencia a otras inhabilidades.

Con oficio N° Uleam-DATH-2024-4998-OF de fecha 28 de noviembre de 2024, se da a conocer al señor Rector las novedades de las personas con impedimento sin excepciones, entre ellos el señor Juan Carlos Mero Zambrano.

Mediante sumilla inserta la Autoridad Nominadora en oficio nro. Uleam-DATH-2024-4998-OF de fecha 28 de noviembre de 2024 indica que se realice el proceso de acuerdo con lo que indica el Ministerio de Trabajo en referencia a los funcionarios que se encuentran con impedimento sin excepción para ejercer el cargo público”.

“BASE LEGAL (....)”

“ANÁLISIS.-

De acuerdo con los archivos que reposan en este despacho se evidencia que el servidor Juan Carlos Mero Zambrano, ingreso a la institución el 01 de mayo de 2009 y que actualmente se encuentra como Supervisor de Seguridad en la Dirección Administrativa con contrato indefinido, bajo el régimen de Código de Trabajo.

De acuerdo a la revisión que realizó la Dirección de Administración de Talento Humano a los registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargos públicos en la página del Ministerio de Trabajo, se evidencia que el funcionario Juan Carlos Mero Zambrano se encuentra con inhabilidad sin excepción con el Consejo de la Judicatura por Interdicción Judicial, motivo por cual se procedió a notificarlo mediante oficio nro.: Uleam-DATH-2024-4437-OF de fecha 24 de octubre de 2024, dándole un término de 30 días no susceptibles de ampliación y/o prórroga para subsane la situación que motivo el impedimento, de conformidad a lo que determina el Art. 7 de la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público.

En consideración que han transcurrido los 30 días términos y en cumplimiento al Art. 8 Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público donde indica : “Informe de las Unidades Administrativas del Talento Humano.- Vencido el término establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, en el término de 3 días, emitirá a la máxima autoridad institucional un informe motivado adjuntando la documentación que respalde la situación real del servidor con respecto al impedimento y la consecuencia que conlleva el mismo, al no haber sido subsanado.”; Esta Dirección emite informe técnico a su Autoridad Nominadora con la finalidad de dar a conocer que el Servidor Juan Carlos Mero Zambrano no ha subsanado su impedimento .

CONCLUSIÓN.-

Esta Dirección de Administración de Talento Humano una vez transcurridos los 30 días términos desde que se le notificó al servidor Juan Carlos Mero Zambrano y de no haber subsanado su



impedimento, emite el presente informe técnico dando cumplimiento a lo que determina el Art. 8 de la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público y con la finalidad de continuar con el proceso del servidor Juan Carlos Mero Zambrano de acuerdo a lo que determina los Art. 9 y 10 de la normativa antes mencionada.

Artículo 9.- Resolución de Remoción.- *“Una vez emitido el informe por parte de la Unidad Administrativa de Talento Humano Institucional, lo pondrá en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado a fin de que éste en el término de 3 días, emita la respectiva Resolución de Remoción, la cual será notificada al servidor público de manera inmediata, debiéndose dejar constancia de todo lo actuado en el expediente institucional”.*

Art. 10.- Registro de la remoción.- *“Las Resoluciones de Remoción que se impongan a las o los servidores públicos, serán registradas en el formulario “Acción de Personal”, establecido por el Ministerio del Trabajo, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor; y se registrará en la Unidad Administrativa del Talento Humano o en la unidad que hiciere sus veces y en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones administrado por esta Cartera de Estado. Las acciones de personal registradas se incorporarán al expediente de la o el servidor, y su custodia será responsabilidad de la Unidad Administrativa del Talento Humano o quien hiciere sus veces”.*

RECOMENDACIÓN:

Con estas consideraciones pongo a su conocimiento el presente informe, para que de acuerdo con lo expuesto su Autoridad Nominadora remita al Órgano Colegiado Superior para su análisis, aprobación y se continúe con el trámite que corresponda”;

Que, mediante INFORME DE PROCURADURIA GENERAL DE LA ULEAM No-068-2024-DPG-HHOCH, de fecha 20 de diciembre de 2024, suscrito por el Ab. Héctor Ordóñez Chancay, Mgs. Procurador General de la Universidad, dirigido al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES, cuyo asunto es: “Informe relacionado a la Prohibición de Ejercer Cargo Público del señor JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO, en relación al INFORME MOTIVADO de fecha 11 diciembre del 2024, firmado por el Director de Talento Humano de la Universidad”. Consta transcrito la parte pertinente del informe de la Procuraduría General de la IES:

“PRIMERO: ANTECEDENTES.

1.1.- Con fecha 13 de junio del 2024, mediante Oficio No. UJCM-13337-2024-00815, dirigido al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y firmado por la Ab. María Victoria García Macías, Secretaria de la Unidad Judicial Civil de Manta, NOTIFICA la orden judicial dictada por la Dra. Nilda Sofía Aguinaga Ponce, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta-Manabí, cuya parte pertinente, dice: “... Oficiese al Doctor Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, a fin de que tenga conocimiento del estado de insolvencia del fallido Juan Carlos Mero Zambrano, cedula con el número 1309526851, quien labora bajo relación de dependencia en ese ente universitario...”;

1.2.- Conocida esta notificación judicial, con fecha 17 de junio del 2024, puse en conocimiento del Director de Talento Humano de la Universidad, para los fines de ley, y con oficio No. Uleam-R-2024-0423-OF de fecha 30 de julio del 2024, dirigido a la Dra. Ivonne Núñez Figueroa, Ministra de Trabajo al correo electrónico Ivonne_nunez@trabajo.gob.ec poniendo en conocimiento de la autoridad laboral, el oficio-notificación de la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta, para los fines de ley;

1.3.- Con lo notificado, se realizó una revisión prolija al sistema electrónico de la Función judicial (el número **del Juicio 13337-2024-00815** en contra del señor JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO está en la notificación judicial), se constata que, el fallido Juan Carlos Mero Zambrano había sido demandado por el representante legal del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí (FONJUBI-ULEAM.FCPC), dentro de un Juicio de PROCEDIMIENTO CONCURSAL No. 13337-2024-00815, servidor que por orden judicial de la señora Jueza Dra. Nilda Sofía Aguinaga Ponce fue declarado su estado de insolvencia del fallido Juan Carlos Mero Zambrano, dispuesto el día miércoles 12 de junio del 2024, a las 14h56, y que revisado el proceso electrónico a la fecha está ejecutoriado; observándose, entre otros, los siguientes actos procesales, propios de su procedimiento y dispuestas por la Jueza en auto de sustanciación, lo siguiente:

- a) Con fecha 25/01/2024, las 09h46, se dicta MANDAMIENTO DE EJECUCION (AUTO INTERLOCUTORIO), que dice. VISTOS: Agréguese al proceso la liquidación de capital, intereses y costas emitida por la señora actuario del despacho, el 13 de julio del 2023, a las 12h35. De conformidad al artículo 372 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se ordena que la parte ejecutada señor JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO, pague la cantidad de \$ 10.071,56 USD, de acuerdo a lo determinado en la liquidación, cuya copia se adjunta al presente, que es materia de la presente ejecución, en el término de cinco (5) días, bajo prevención que, de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa, conforme a lo dispuesto en la norma citada. Por tratarse de la ejecución de un título distinto a sentencia ejecutoriada, se ordena que se notifique con el presente mandato de ejecución al señor JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO, en persona o mediante tres boletas, en la dirección señalada en la solicitud presentada por el ejecutante señora MARÍA DEL ROCÍO ASTUDILLO GUTIÉRREZ, por los derechos que representa en calidad de Representante Legal del FONDO PROGRAMA DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA PARA PROFESORES (AS), EMPLEADOS (AS), TRABAJADORES (AS) Y JUBILADOS (AS) DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO, SEDE PRINCIPAL EN EL CANTÓN MANTA. Con este fin, y en atención a lo dispuesto en el art. 4.1 del Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 061-2020, se ordena a la parte actora que en el término de tres días entregue a los señores servidores judiciales de Archivo de este Palacio de Justicia de Manta, tres ejemplares en copias fotostáticas de la demanda, auto de calificación y de los principales documentos adjuntados, para la elaboración de las boletas de citaciones, debiendo además adjuntar el "formulario de entrega de copias para citación", con el fin de dar cumplimiento a la notificación ordenada, por medio de la oficina de citaciones de esta Unidad Judicial...";
- b) En fecha 30/01/2024, las 12h33, se ACEPTA REVOCATORIA Y/O REFORMA (AUTO INTERLOCUTORIO), disponiéndose. VISTOS: De conformidad a lo dispuesto en el art. 169 de la Constitución de la República, con arreglo al art. 254 inciso 2º del Código Orgánico General de

Procesos, de oficio, se reforma la parte pertinente del auto de sustanciación anterior, en donde dice: "...Por tratarse de la ejecución de un título distinto a sentencia ejecutoriada, se ordena que se notifique con el presente mandato de ejecución al señor JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO, en persona o mediante tres boletas, en la dirección señalada en la solicitud presentada por el ejecutante señora MARÍA DEL ROCÍO ASTUDILLO GUTIÉRREZ, por los derechos que representa en calidad de Representante Legal del FONDO PROGRAMA DE JUBILACION Y CESANTIA PARA PROFESORES (AS), EMPLEADOS (AS), TRABAJADORES (AS) Y JUBILADOS (AS) DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO, SEDE PRINCIPAL EN EL CANTÓN MANTA. Con este fin, y en atención a lo dispuesto en el art. 4.1 del Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 061-2020, se ordena a la parte actora que en el término de tres días entregue a los señores servidores judiciales de Archivo de este Palacio de Justicia de Manta, tres ejemplares en copias fotostáticas de la demanda, auto de calificación y de los principales documentos adjuntados, para la elaboración de las boletas de citaciones, debiendo además adjuntar el "formulario de entrega de copias para citación", con el fin de dar cumplimiento a la notificación ordenada, por medio de la oficina de citaciones de esta Unidad Judicial"; y, en su lugar se lo enmienda, así: "Por tratarse de la ejecución de un título distinto a sentencia ejecutoriada, se ordena que se notifique con el presente mandato de ejecución al señor JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO, en persona o mediante tres boletas, en la dirección señalada en la solicitud presentada por el ejecutante señora MARÍA DEL ROCÍO ASTUDILLO GUTIÉRREZ, por los derechos que representa en calidad de Representante Legal del FONDO PROGRAMA DE JUBILACION Y CESANTIA PARA PROFESORES (AS), EMPLEADOS (AS), TRABAJADORES (AS) Y JUBILADOS (AS) DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO, SEDE PRINCIPAL EN EL CANTÓN MANTA. Como del expediente consta que ha comparecido a juicio el ejecutado JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO, habiéndose ordenado tenerlo por notificado en la presente causa, conforme obra en providencia constante a fojas 38 del proceso; en este sentido, se dispone que la notificación del mandamiento de ejecución dictado en su contra, se la practique por medio de secretaría, a través de su dirección electrónica, remitiéndosele las piezas procesales pertinentes debidamente certificadas en archivo PDF..."

- c) Posteriormente el 15 de febrero del 2024, dentro del proceso de ejecución del auto que contiene la orden de pago en procedimiento monitorio-Ejecución **No. 13337-2023-01453**, la señora Jueza, ordenó: "... Incorpórese al expediente los escritos presentados por la señora MARIA DEL ROCIO ASTUDILLO GUTIERREZ, por los derechos que representa en calidad de Representante Legal del FONDO PROGRAMA DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA PARA PROFESORES (AS), EMPLEADOS (AS), TRABAJADORES (AS) Y JUBILADOS DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO, SEDE PRINCIPAL EN EL CANTÓN MANTA. En atención a lo solicitado, se dispone que la señora actuaría del despacho sienta razón en autos, indicando si la parte ejecutada cumplió con lo ordenado en el mandamiento de ejecución dictado en su contra dentro del término legal que tenía para hacerlo...";
- d) En fecha 22 febrero del /02/2024, las 11h15, se sienta la siguiente RAZON: Causa No. **13337-2023-01453** RAZÓN: Dando cumplimiento al Auto de fecha Manta, jueves 15 de febrero del 2024, a las 16h00. Indico que revisado el proceso se observa que, la parte ejecutada, señor MERO ZAMBRANO JUAN CARLOS, **NO** cumplió con lo ordenado en el mandamiento de ejecución dictado en su contra dentro del término legal que tenía para hacerlo y que obra de fojas 43 y 44

del proceso. Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes. LO CERTIFICO: Manta, 22 de febrero de 2024;

- e) El 12/03/2024, las 11h56, en auto de sustanciación, se ordena. VISTOS: Incorpórese al expediente los escritos presentados por la señora MARÍA DEL ROCÍO ASTUDILLO GUTIÉRREZ, por los derechos que representa en calidad de Representante Legal del FONDO PROGRAMA DE JUBILACION Y CESANTIA PARA PROFESORES(AS), EMPLEADOS(AS), TRABAJADORES(AS) y JUBILADOS(AS) DE LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO, SEDE PRINCIPAL EN EL CANTÓN MANTA. Proveyendo, se dispone: 1. Conforme se desprende de la razón sentada por el secretario, el ejecutado MERO ZAMBRANO JUAN CARLOS, no ha cumplido con la obligación ordenada en auto de fecha, jueves 25 de enero del 2024, a las 09h46; por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 375 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se ordena que se publique en la página web de la Función Judicial, el mandamiento de ejecución para conocimiento de terceros y para que todos aquellos que tengan interés en la ejecución, concurren a la audiencia con todas las pruebas necesarias para hacer efectivos sus derechos. 2. A costa de la requirente confíeranse las copias certificadas que se solicitan...";
- f) Con fecha **16 de octubre del 2024**, por disposición de la Dra. Nilda Sofia Aguinaga Ponce, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta, la Ab. María Victoria García Macías, Secretaria de dicha Unidad Judicial, mediante Oficio No. UJCM-13337-2024-00815, se ordena AL MINISTERIO DE TRABAJO, parte pertinente, lo siguiente: "... Oficiese al MINISTERIO DEL TRABAJO con sede en el Cantón Manta, para que se registre el Impedimento Ejercer Cargos Públicos del señor MERO ZAMBRANO JUAN CARLOS con c.c. 130952685-1...";
- g) Posteriormente el Ministerio de Trabajo Ecuador, se refleja el REGISTRO DE PROHIBICIONES, INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS LEGALES PARA EJERCER CARGO PUBLICO, cuya CAUSA DEL IMPEDIMENTO es INTERDICCIÓN JUDICIAL y la Institución que la requiere es el CONSEJO DE LA JUDICATURA, indicándose en dicho documento que, NO EXISTE EXCEPCIÓN; la causal del impedimento le inhabilita acceder a todo cargo, puesto, función o dignidad del sector público;

1.4.- Con lo expuesto, con fecha 24 de octubre de 2024, mediante Oficio Nro. Uleam-DATH-2024-4437-OF, firmado por Lcda. Rocío Bermúdez Cevallos, Directora Encargada de Talento Humano de la Uleam, entrega este documento en persona al señor JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO, Supervisor de Seguridad-Dirección Administrativa de la Universidad, en el que le hace saber el EMPEDIMENTO de EJERCER CARGO PÚBLICO, por INTERDICCIÓN JUDICIAL ordenado por el CONSEJO DE LA JUDICATURA, amparándose en la NORMA TECNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON IMPEDIMENTO PARA EJERCER CARGO PÚBLICO, que en su artículo 7, dice: **Término para subsanar el impedimento para ejercer cargo público.-** Una vez recibida la solicitud motivada de remoción, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, notificará a los servidores públicos que tengan impedimento para ejercer cargo público, **dándole un término de 30 días no susceptible de ampliación** y/o prorroga contados a partir de la notificación, a fin de que subsanen la situación que motivó el impedimento";

1.5.- Según oficio Nro. Uleam-DATH-2024-5805-OF, de fecha 16 de diciembre del 2024, firmado por el Director Administrativo de Talento Humano, Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, PhD, dirigido a esta Procuraduría General, se indica en su parte final que: "... que hasta el momento luego de ser notificado el señor JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO, hasta el momento no ha dado contestación a la notificación que se le hizo de manera personal..."

SEGUNDO: ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIOS Y OTROS.

2.1.- Constitución de la República del Ecuador (CRE).

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 229.- Derechos de los servidores públicos. - Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y **cesación de funciones de sus servidores**.

Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.

La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable.

Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona.

La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.

2.2.- Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

Art. 18.- Ejercicio de la Autonomía responsable. – La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consisten en:

c) La libertad para gestionar sus procesos internos.

Art. 47.- Órgano colegiado superior. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes...”.

Art. 48.- Del Rector o Rectora. - El Rector o la Rectora en el caso de las Universidades y Escuelas Politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial...”.

2.3.- Código Orgánico Administrativo (COA).

El artículo 55, numeral 5) inciso segundo del Código Orgánico Administrativo, al referirse a las atribuciones de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: “Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración”.

2.4.- Estatuto Universitario ULEAM.

Art. 41.- Obligaciones y atribuciones. - Son obligaciones y atribuciones de el/la Rector/a:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las Leyes y sus reglamentos; las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y resoluciones del Órgano Colegiado Superior;

Art. 34.- Obligaciones y Atribuciones. - Son obligaciones del órgano Colegiado Superior.

Numeral 53) Cualquier otra función que pueda ser encomendada por la Ley Orgánica de Educación Superior y de otra normativa vigente;

2.5.- Norma Técnica para el registro y rehabilitación de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para desempeñar cargos públicos (Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-067) MINISTERIO DE TRABAJO.

Artículo 12.- De las causales de impedimentos legales para ejercer cargo público. - Las prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, función o dignidad dentro del sector público, entre otros, son:

- 1) Interdicción judicial civil- Decisión Judicial;
- 2) Interdicción Judicial-Concurso de Acreedores....”;

2.6.- Norma técnica del procedimiento administrativo para remover a los servidores públicos con impedimento para ejercer cargo público.

Artículo 1.- OBJETO. - La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo interno que deberán ejecutar las instituciones públicas, en los casos de remoción de los servidores que se encuentren con impedimento de serlo, de conformidad con el artículo 11 de la ley Orgánica del Servicio Público y al artículo 8 de su Reglamento General.

Artículo 7.- Término para subsanar el impedimento para ejercer cargo público. - Una vez recibida la solicitud motivada de remoción, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, notificará a los servidores públicos que tengan impedimento para ejercer cargo público, dándoles un término de 30 días no susceptibles de ampliación y/o prórroga contados a partir de la notificación, a fin de que subsanen la situación que motivó el impedimento.

Artículo 8.- Informe de las Unidades Administrativas del Talento Humano. - Vencido el término establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, en el término de 3 días, emitirá a la máxima autoridad institucional un informe motivado adjuntando la documentación que respalde la situación real del servidor con respecto al impedimento y la consecuencia que conlleva el mismo, al no haber sido subsanado.

Artículo 9.- Resolución de Remoción. - Una vez emitido el informe por parte de la Unidad Administrativa de Talento Humano Institucional, lo pondrá en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado a fin de que éste en el término de 3 días, emita la respectiva Resolución de Remoción, la cual será notificada al servidor público de manera inmediata, debiéndose dejar constancia de todo lo actuado en el expediente institucional.

Art. 10.- Registro de la Remoción. - Las Resoluciones de Remoción que se impongan a las o los servidores públicos, serán registradas en el formulario “Acción de Personal”, establecido por el Ministerio del Trabajo, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor; y se registrará en la Unidad Administrativa del Talento Humano o en la unidad que hiciere sus veces y en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones administrado por esta Cartera de Estado.

Las acciones de personal registradas se incorporarán al expediente de la o el servidor, y su custodia será responsabilidad de la Unidad Administrativa del Talento Humano o quien hiciere sus veces.

Que, el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, al referirse al **Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente**, ordena: “ La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años...”.



TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

3.1.- El señor JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO, servidor público de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, cuyo régimen laboral es Código de Trabajo atento a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución; fue sometido jurídicamente en la justicia ordinaria a un proceso civil signado con el No. 13337-2024-00815, denominado JUICIO DE PROCEDIMIENTO CONCURSAL ante la Unidad Judicial Civil de Manta a cargo de la Dra. Nilda Sofia Aguinaga Ponce; procedimiento judicial que fue activado por el representante legal del PROGRAMA DE JUBILACIÓN Y CESANTIA PARA PROFESORES, EMPLEADOS, TRABAJADORES Y JUBILADOS de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

3.2.- Se deja plenamente establecido que la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí dentro de este proceso judicial Concursal No. 13337-2024-00815, No formó parte del mismo. Es decir, fue un proceso que se tramitó directamente en contra del hoy fallido JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO, y que luego del procedimiento propio de este trámite judicial, la señora Jueza lo declaró INSOLVENTE en un procedimiento concursal y dispuso se oficie al Ministerio de Trabajo, disponiéndose se REGISTRE el Impedimento de Ejercer cargo público del señor JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO con cédula de ciudadanía No. 130952685-1;

3.3.- Luego de haber conocido por parte del Ministerio de Trabajo esta orden judicial, el ente gubernamental de trabajo, Ministerio de Trabajo, REGISTRA LA PROHIBICIÓN, INHABILIDAD E IMPEDIMENTO LEGAL PARA EJERCER CARGO PÚBLICO del referido servidor, indicando según certificado: CIWEB20001597928, que la causa del impedimento es POR INTERDICCIÓN JUDICIAL y la institución que lo reporta es el CONSEJO DE LA JUDICATURA, agregándose en dicho documento que NO EXISTE EXCEPCIÓN; la causal del impedimento, lo inhabilita acceder a todo cargo, puesto, función o dignidad del sector público...".

De la documentación que se remite de Talento Humano, se observa que el servidor JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO, fue notificado en persona por la Directora encargada de esta Dirección, él mismo recibió la noticia de su impedimento laboral, notificación que se lo hizo al amparo de lo previsto en el artículo 7 de la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público, dándole un término de 30 días para que justifique tal decisión. Sin embargo, a la fecha de preparación de este informe, se constata que, según oficio del Director de Talento Humano Gerardo Villacreses Álvarez no ha respondido al oficio con el que se le notificó.

3.4.- Esta misma Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público, en su artículo 8 impone la necesidad que, vencido dicho termino de 30 días, en el término de 3 días, emitirá a la autoridad institucional UN INFORME motivado adjuntando la documentación que respalde la situación del servidor con respecto al impedimento. Se observa que, según oficio Nro. Uleam-DATH-2024-5777-OF de fecha 11 de septiembre del 2024, firmado por el Director de Talento Humano Uleam Gerardo Villacreses Álvarez y dirigido al Rector de la Universidad, que amparado en el artículo 9 de la mencionada Norma Técnica, es el Órgano Colegiado Superior que debe resolver la desvinculación del señor JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO;



3.5.- En efecto, el artículo 9 de la ya mencionada Norma Técnica, determina que, una vez emitido el informe por parte de la Unidad Administrativa de Talento Humano Institucional, lo **pondrá en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado**, a fin de que éste en el término de 3 días, **emita la respectiva Resolución de Remoción**, la cual será notificada al servidor público de manera inmediata, debiéndose dejar constancia de todo lo actuado en el expediente institucional.

4.- CONCLUSIONES.

Con lo expuesto se evidencia que al señor JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO se le tramitó en su contra un Proceso judicial Concursal, donde fue declarado insolvente y tal insolvencia desde el Juzgado a cargo de la Jueza competente se ordenó mediante oficio que se registre dicho impedimento de ejercer cargo público, pues, el fallido, según auto de fecha 31 de enero del 2024, las 16h15 dictado por la Dra. Nilda Sofia Aguinaga Ponce Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta, debía pagar la suma de USD\$ 10.071, 56 y que según este expediente electrónico No. 13337-2023-01453 no pagó dentro del término legal concedido, razones para que la señora Jueza ordene su estado de insolvencia; estado judicial que se remitió a la Fiscalía General del Estado, Ministerio de Trabajo, Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Consejo de la Judicatura, Servicio de Rentas Internas, Registro de la Propiedad de Manta, Intendencia de Bancos y otras instituciones (así consta del expediente judicial).

5.- RECOMENDACIÓN.

Con el Informe y más documentación presentada por el Director de Administración de Talento Humano y este informe de Procuraduría General y otros documentos que sirven de base para la elaboración del presente informe jurídico, se RECOMIENDA al señor rector, que en el menor tiempo posible, se ubique en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que proceda, con la finalidad que el OCS, conozca, analice y resuelva, en base al artículo 34, numeral 53) del Estatuto Universitario, en armonía con el artículo 55, numeral 5), inciso segundo del Código Orgánico Administrativo y artículo 9 de la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento Legal para Ejercer Cargo Público”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 474, emitido por el Mg. Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, el 6 de diciembre de 2024, DECRETA: “**Artículo 1.-** Suspende, por esta única vez, la jornada de trabajo en todo el territorio nacional, para el sector público y privado, el día jueves 02 y viernes 03 de enero de 2025; a fin de incorporar estos días al feriado nacional por año nuevo que comprenderá del 01 al 05 de enero de 2025”;

Que, el artículo 12 de la NORMA PARA EL REGISTRO Y REHABILITACIÓN DE PROHIBICIONES, INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS LEGALES PARA DESEMPEÑAR CARGO PÚBLICO, dispone: “De las causales de impedimentos legales para ejercer cargo público”; y, entre las prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad dentro del sector público, en su numeral 1 consta: “Interdicción judicial civil – Decisión Judicial”;



Que, conocido y analizado que fue el punto del Orden del Día, los informes motivados presentados mediante oficio nro.: Uleam-DATH-2024-5777-OF, de 11 de diciembre de 2024, suscrito por el Psic. Ing. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., Director de Administración de Talento Humano; y, el INFORME DE PROCURADURIA GENERAL DE LA ULEAM No.068-2024-DPG-HHOCH, de fecha 20 de diciembre de 2024, firmado por el Ab. Héctor Ordóñez Chancay, Mgs. Procurador General de la Universidad, dirigidos al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES, en relación a la Prohibición de Ejercer Cargo Público del señor JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO, mismos que se citan en los precedentes de esta Resolución y de la documentación aportada, se establece que al señor JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO se le tramitó en su contra un Proceso judicial Concursal signado con el Nro. N° 13337-2024-00815, donde fue declarado insolvente y tal insolvencia desde el Juzgado a cargo de la Dra. Nilda Sofía Aguinaga Ponce, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta, se ordenó mediante oficio que se registre dicho impedimento de ejercer cargo público, pues, el fallido, según auto de fecha 31 de enero del 2024, las 16h15 dictado por la Jueza competente, debía pagar la suma de USD\$ 10.071, 56 y que según este expediente electrónico No. **13337-2024-00815** no pagó dentro del término legal concedido, razones para que la señora Jueza ordenó su estado de insolvencia; estado judicial que remitió a la Fiscalía General del Estado, Ministerio de Trabajo, Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Consejo de la Judicatura, Servicio de Rentas Internas, Registro de la Propiedad de Manta, Intendencia de Bancos y otras instituciones de estos juicios (así consta del expediente judicial); y, entre estos consta que con fecha 16 de octubre del 2024, por disposición de la Dra. Nilda Sofía Aguinaga Ponce, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta, la Ab. María Victoria García Macías, Secretaria de dicha Unidad Judicial, mediante oficio No. UJCM-13337-2024-00815, se ordena Al MINISTERIO DE TRABAJO, parte pertinente, lo siguiente: "... Oficiese al MINISTERIO DEL TRABAJO con sede en el Cantón Manta, para que se registre el Impedimento de Ejercer Cargos Públicos del señor MERO ZAMBRANO JUAN CARLOS con c.c. 130952685-1..."; es así, que el Ministerio del Trabajo luego de conocer la orden judicial dictada por la Dra. Nilda Sofía Aguinaga Ponce, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta-Manabí, dentro del juicio de Procedimiento Concursal, REGISTRÓ LA PROHIBICIÓN, INHABILIDAD E IMPEDIMENTO LEGAL PARA EJERCER CARGO PÚBLICO del servidor MERO ZAMBRANO JUAN CARLOS, con c.c. 130952685-1, indicando según certificado: CIWEB20001597928, que la causa del impedimento es POR INTERDICCIÓN JUDICIAL y la institución que lo reporta es el CONSEJO DE LA JUDICATURA, agregándose en dicho documento que NO EXISTE EXCEPCIÓN; la causal del impedimento, lo inhabilita acceder a todo cargo, puesto, función o dignidad del sector público..."

De acuerdo a informe presentado mediante oficio nro.: Uleam-DATH-2024-5777-OF, de 11 de diciembre de 2024, firmado por el Psic. Ing. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., Director de Administración de Talento Humano, hizo conocer que en cumplimiento a las atribuciones de la Dirección de Administración de Talento Humano, se realizó la revisión de los registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargos públicos en la página del Ministerio de Trabajo, encontrándose con la novedad que el funcionario Juan Carlos Mero Zambrano se encuentra con inhabilidad sin excepción con el Consejo de la Judicatura por Interdicción Judicial misma que se desprende del estado de insolvencia del servidor, dada a conocer por la Unidad Judicial Civil de Manta y mediante oficio Nro. Uleam-DATH-2024-4437-OF, de fecha 24 de octubre de 2024, firmado por Lcda. Rocío Bermúdez Cevallos, Directora Encargada de Talento Humano de la Uleam en esa fecha, entregó notificación al servidor Sr. Juan Carlos Mero Zambrano, en el que le hizo saber el IMPEDIMENTO de EJERCER CARGO PÚBLICO, por INTERDICCIÓN JUDICIAL ordenado por el



CONSEJO DE LA JUDICATURA y que dando cumplimiento al Art. 7 de la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público en un término de 30 días no susceptibles de ampliación y/o prorroga subsane la situación que motivo el impedimento.

Con fecha 15 de noviembre 2024 por intermedio del correo del Director de la Dirección de Administración de Talento Humano se recibió correo de Control Técnico del Ministerio del Trabajo controltecnico@trabajo.gob.ec, en cuyo asunto detalla "Resultado del Monitoreo de personal con prohibiciones, inhabilidades e impedimentos, legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad en el Sector Público - Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí" oficio Nro. MDT-DSMSP-2024-9857-O, en el cual expresa "De conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, esta Cartera de Estado remite para los fines pertinente el Oficio Nro. MDT-DSMSP-2024-9857-O y sus respectivos anexos firmados electrónicamente", adjuntando tres archivos, el oficio en mención más matriz de impedimento por mora y matriz de otros impedimentos que consta como anexo 2 del antes citado oficio, en la cual hace referencia a otras inhabilidades.

Es indispensable referir que el término de 30 días concedido en el oficio Nro. Uleam-DATH-2024-4437-OF, de fecha 24 de octubre de 2024, firmado por Lcda. Rocío Bermúdez Cevallos, Directora Encargada de Talento Humano de la Uleam, para subsanar el impedimento legal es un término dispuesto por el Ministerio del Trabajo mediante ACUERDO No. MDT-2018-271, (Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 405, 14 de enero de 2019) Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público, mismo que en su artículo 7 prescribe; "*Una vez recibida la solicitud motivada de remoción, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciera sus veces, notificará a los servidores públicos que tengan impedimento para ejercer cargo público, dándoles un término de 30 días no susceptibles de ampliación y/o prórroga contados a partir de la notificación, a fin de que subsanen la situación que motivó el impedimento*"; y, a este respecto, mediante oficio Nro. Uleam-DATH-2024-5805-OF, de fecha 16 de diciembre del 2024, suscrito por el Director Administrativo de Talento Humano, Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., señaló "... *que luego de ser notificado el señor JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO, hasta el momento no ha dado contestación a la notificación que se le hizo de manera personal*"; y, en el INFORME DE PROCURADURIA GENERAL DE LA ULEAM No.068-2024-DPG-HHOCH, de fecha 20 de diciembre de 2024, se puso en conocimiento que de la revisión realizada al proceso electrónico a la fecha se encuentra ejecutoriado;

Que, se establece que la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, no fue parte procesal dentro del Juicio de Procedimiento Concursal N° 13337-2024-00815, pues este proceso fue activado por la representante legal del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí (FONJUBI-ULEAM.FCPC), contra el Sr. JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO, y que luego del procedimiento propio de este trámite judicial, la Dra. Nilda Sofia Aguinaga Ponce, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta-Manabí, lo declaró INSOLVENTE y dispuso se oficie al Ministerio de Trabajo, disponiéndose se REGISTRE el Impedimento de Ejercer cargo público del señor JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO con cédula de ciudadanía No. 130952685-1, quien labora bajo relación de dependencia en la Universidad; es así, que se encuentra registrado ante el Ministerio del Trabajo por orden judicial la INHABILIDAD E

IMPEDIMENTO LEGAL PARA EJERCER CARGO PÚBLICO del servidor MERO ZAMBRANO JUAN CARLOS, con c.c. 130952685-1, POR INTERDICCIÓN JUDICIAL y la institución que lo reporta es el CONSEJO DE LA JUDICATURA y según consta en certificado: CIWEB20001597928, "NO EXISTE EXCEPCIÓN; la causal del impedimento, lo inhabilita acceder a todo cargo, puesto, función o dignidad del sector público";

Que, en el marco del contenido de los informes que constan en los precedentes, que se sustentan en el cumplimiento de una orden judicial dictada por la Dra. Nilda Sofía Aguinaga Ponce, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta-Manabí, dentro del juicio de Procedimiento Concursal N° 13337-2024-00815, el oficio Nro. MDT-DSMSP-2024-9857-O de fecha 15 de noviembre de 2024, firmado electrónicamente por el Econ. Daniel Eduardo Cañarte Casal, Director de Seguimiento y Monitoreo del Servicio Público en el que detalla el Resultado del Monitoreo de personal con prohibiciones, inhabilidades e impedimentos, legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad en el Sector Público - Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí" al que anexa matriz (ANEXO 2 OTROS IMP-ULEAM); y, demás documentación presentada por la Dirección de Administración de Talento Humano;

Que, la Dirección de Administración del Talento Humano emitió su informe adjuntando a documentación correspondiente, mediante oficio nro.: Uleam-DATH-2024-5777-OF, de 11 de diciembre de 2024, firmado por el Psic. Ing. Gerardo Villacreses Álvarez, PhD., Director de Administración de Talento Humano, de conformidad con la NORMA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON IMPEDIMENTO PARA EJERCER CARGO PÚBLICO, en su artículo 8 impone la necesidad que vencido dicho término de 30 días, en el término de 3 días, la Unidad Administrativa de Talento Humano emitirá a la autoridad institucional UN INFORME motivado adjuntando la documentación que respalde la situación del servidor con respecto al impedimento, mismo que concluye y recomienda: *"Esta Dirección de Administración de Talento Humano una vez transcurridos los 30 días términos desde que se le notificó al servidor Juan Carlos Mero Zambrano y de no haber subsanado su impedimento, emite el presente informe técnico dando cumplimiento a lo que determina el Art. 8 de la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público y con la finalidad de continuar con el proceso del servidor Juan Carlos Mero Zambrano de acuerdo a lo que determina los Art. 9 y 10 de la normativa antes mencionada (...)"*; y, **recomienda:** *"Con estas consideraciones pongo a su conocimiento el presente informe, para que de acuerdo con lo expuesto su Autoridad Nominadora remita al Órgano Colegiado Superior para su análisis, aprobación y se continúe con el trámite que corresponda";*

Que, de conformidad con el artículo 34, numeral 53 del Estatuto de la Universidad, respecto a las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior y el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, que en su último inciso prescribe que: "Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...)" y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativa, Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, Ley Orgánica de Educación Superior, Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Dar por conocidos y aprobados los informes presentados mediante oficio nro.: Uleam-DATH-2024-5777-OF, de 11 de diciembre de 2024, suscrito por el Psic. Ing. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., Director de Administración de Talento Humano; y, el INFORME DE PROCURADURIA GENERAL DE LA ULEAM No.068-2024-DPG-HHOCH, de fecha 20 de diciembre de 2024, firmado por el Ab. Héctor Ordóñez Chancay, Mgs. Procurador General de la Universidad, en relación a la Prohibición de Ejercer Cargo Público el señor **JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO**, con c.c. 130952685-1, al haber sido declarado su estado de insolvencia por la Dra. Nilda Sofía Aguinaga Ponce, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta-Manabí, dentro del juicio de Procedimiento Concursal Nro. **13337-2024-00815**, seguido en su contra por la representante legal del Programa de Jubilación y Cesantía para Profesores, Empleados, Trabajadores y Jubilados de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí (FONJUBI-ULEAM.FCPC).
- Artículo 2.-** Disponer la remoción del cargo de Supervisor de Seguridad en la Dirección Administrativa del servidor **JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO**, con cédula de ciudadanía No. 130952685-1, por tener INHABILIDAD E IMPEDIMENTO LEGAL PARA EJERCER CARGO PÚBLICO, por INTERDICCIÓN JUDICIAL, ordenado por la Dra. Nilda Sofía Aguinaga Ponce, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta y según certificado del MINISTERIO DEL TRABAJO "NO EXISTE EXCEPCIÓN; la causal del impedimento, lo inhabilita acceder a todo cargo, puesto, función o dignidad del sector público".
- Artículo 3.-** Autorizar a la Dirección de Administración del Talento Humano, registre la acción de personal de remoción del cargo de Supervisor de Seguridad en la Dirección Administrativa, del Sr. **JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO**, con cédula de ciudadanía No. 130952685-1 y proceda conforme lo dispuesto en la NORMA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON IMPEDIMENTO PARA EJERCER CARGO PÚBLICO.
- Artículo 4.-** Disponer a las Dirección Financiera y a la Dirección de Administración del Talento Humano registren a través de la reforma WEB correspondiente, la remoción del servidor Sr. JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO, del cargo de Supervisor de Seguridad en la Dirección Administrativa y se registre esta remoción en el subsistema de nóminas del Ministerio de Finanzas.
- Artículo 5.-** Notificar al Sr. JUAN CARLOS MERO ZAMBRANO, con el contenido de la presente Resolución, a fin de que haga efectivo los derechos de los que se considere asistido.

DISPOSICIONES GENERALES

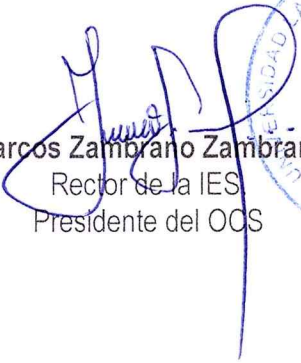
- PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad.


- SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la Universidad.
- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruíz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Miembros del OCS.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Director de Administración de Talento Humano, Directora Administrativa, Director Financiero, Procurador General de la IES, Director DIOP, Jefe de Guardia y Vigilancia.
- SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Sr. Juan Carlos Mero Zambrano.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2024, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Rector de la IES
Presidente del OCS


Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General